

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

30431 *RESOLUCION de 5 de diciembre de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña María del Rosario Virgós y de Cea, en nombre propio y en el de su hermano, don Fernando Virgós y de Cea, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Vigo, a inscribir una escritura de manifestación y adjudicación de herencia.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña María del Rosario Virgós y de Cea, en nombre propio y en el de su hermano, don Fernando Virgós y de Cea, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Vigo, a inscribir una escritura de manifestación y adjudicación de herencia, en virtud de apelación del señor Registrador.

HECHOS

I

El día 22 de febrero de 1929, don Eduardo de Cea y Naharro, en estado de viudo, otorgó testamento abierto ante el Notario de Pontevedra don Pedro Castiñeiras Teijeiro. En dicho testamento se establecieron las siguientes cláusulas: «Cuarta: Instituye por herederos a sus mencionados cinco nietos, don Santiago, doña María de los Dolores, don Gonzalo, doña María del Rosario y doña María de Lourdes y a los descendientes de los mismos, en la forma que se detalla en las cláusulas siguientes. Quinta: En el tercio legitimario estricto heredarán sus citados cinco nietos por partes iguales y en pleno dominio, sin traba ni restricción alguna. Sexta: Mejora a su nieta y ahijada, doña María de Lourdes, en la casa y fincas de Nigrán, con todos los enseres y muebles que encierra, y todos los inmuebles de aquel término, con la restricción que se establece en la cláusula siguiente. Séptima: El resto de dicho tercio de mejora y la totalidad del tercio de libre disposición, salvo en cuanto a éste las deducciones que deben hacerse en cumplimiento de este testamento, se distribuirán por quintas partes iguales entre sus citados cinco nietos. Pero con el fin de que se conserven en la familia dichos bienes, y protegiendo así más cuidadosamente los intereses de los propios herederos, ordena el testador que los bienes que integran el tercio de libre disposición y de mejora, no puedan ser enajenados ni gravados en vida de los herederos o sea de sus nietos, quienes ostentarán sólo el carácter de fiduciarios con la obligación expresa y terminante de conservarlos para transmitirlos a sus fallecimientos, sin merma alguna a sus respectivos descendientes, que serán los herederos fideicomisarios. Octava: Si alguno o algunos de los fiduciarios, o sea, los nietos del testador fallecieran sin descendientes, la porción o porciones de esos fiduciarios pasará a los demás fideicomisarios que existan, o sea, a los descendientes de los demás nietos del testador, entre los cuales se distribuirá dicha porción o porciones por partes iguales y por cabezas.» El día 3 de enero de 1931, se practicaron las correspondientes operaciones particionales adjudicándose a doña María Lourdes tres fincas, sitas en el término municipal de Nigrán, fincas números 4.985, 4.980 y 4.987. En dicha fecha dichas operaciones se protocolizaron ante el mismo Notario y fueron aprobadas por todos los integrantes de la herencia, además de la intervención del Albacea y Contador-Partidor nombrados en el testamento: inscribiéndose la correspondiente escritura en el Registro de la Propiedad de Vigo, el día 5 de febrero de 1943.

El día 18 de marzo de 1988, ante don Alberto Casal Rivas, Notario de Vigo, doña María del Rosario Virgós y de Cea otorgó escritura de manifestación y adjudicación de herencia, quien actuaba en su propio nombre y derecho y en representación de su hermano don Fernando. Con arreglo a la citada escritura, la compareciente expuso que era junto con su hermano coheredera universal doña Lourdes de Cea y Rey, quien falleció en Madrid el día 6 de febrero de 1987, habiendo otorgado testamento abierto ante el Notario de Madrid don Alberto Linage Conde, el día 6 de febrero de 1987, y que se adjudicaban las tres fincas anteriormente referidas.

II

Presentada la citada escritura en el Registro de la Propiedad número 2 de los de Vigo, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado de

nuevo a las nueve horas y diez minutos del día 3 de este mes, con el número 1.392 del "Diario 26", y aportados hoy el testamento y certificados de defunción y últimas voluntades de Lourdes de Cea y Rey, se deniega la inscripción porque con arreglo a los términos estrictos y precisos de la correspondiente inscripción, los bienes objeto de transmisión hereditaria están sujetos a dos sustituciones previas, una en favor de los descendientes de los respectivos herederos fiduciarios (cláusula 7.ª) y otra en favor de los descendientes de los demás nietos del testador (cláusula 8.ª). Vigo, 21 de noviembre de 1988.—El Registrador (firma ilegible).»

III

Doña María del Rosario Virgós y de Cea, en nombre propio y representación de su hermano, don Fernando Virgós y de Cea, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que la nota de calificación se considera ambigua e incompleta, lo que afecta a los intereses del recurrente. Que de las cláusulas del testamento, reseñadas en el apartado I, al exponer los hechos, se deduce que las tres fincas objeto de la herencia con que el testador mejoró a su nieta doña Lourdes, sólo están sujetas a una sustitución fideicomisaria; que es la que se establece en la cláusula séptima, según se expresa de forma clara y terminante al final de la cláusula sexta. Que en la cláusula octava del testamento de don Eduardo de Cea, se establece una segunda sustitución fideicomisaria, pero ésta no incumbe a la mejora de doña María de Lourdes, y con la calificación que hace el señor Registrador, parece ignorar que los bienes objeto de la transmisión hereditaria que se tratan de inscribir pertenecen a la mejora de doña María de Lourdes, y como tales, sólo sujetos a la sustitución previa a la cláusula séptima. Que, si el señor Registrador calificó como preceptivo el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, al hacerlo no tuvo en cuenta las disposiciones del Código Civil relativas a las sustituciones fideicomisarias y, más concretamente, los artículos 783 y 785-1 del citado Cuerpo legal, cuya reiterada interpretación jurisprudencial ha declarado que la llamada a la sustitución fideicomisaria ha de estar consignada de forma expresa e inequívoca; pero tampoco tuvo en cuenta las normas que para la interpretación de los testamentos establece el Código Civil, en su artículo 675, de cuya aplicación se deduce que si la voluntad del testador hubiera sido hacer extensivo lo dispuesto en la cláusula octava, a la mejora establecida en la cláusula sexta, éste hubiera utilizado el plural al final de dicha cláusula, fórmula que ya utilizó en la cláusula cuarta, cuyo final está en plural porque ahí sí quiere referirse a todas las cláusulas siguientes. Por consiguiente, el hecho de que la cláusula octava figure en el Registro no vincula al calificador, ya que al efecto que nos ocupa debe tenerse por no puesta. Que doña María de Lourdes de Cea y Rey, murió sin haber tenido descendencia por lo que no pudo cumplirse la única sustitución fideicomisaria a la que estaba sujeta su mejora, teniendo por tanto, al morir la plena disposición de las fincas objeto de este recurso.

IV

El Registrador de la propiedad en defensa de su nota informó que como resultado de las operaciones particionales de la herencia de don Eduardo de Cea Naharro y como consecuencia de la correspondiente escritura se practicó en el Registro de la Propiedad de Vigo un asiento de fecha 5 de febrero de 1943, que dice lo siguiente: «... en su virtud y por ser inciertos hasta ahora los herederos fideicomisarios, doña María Lourdes de Cea y Rey inscribe su título de heredera fiduciaria ... con subordinación a las cláusulas o condiciones testamentarias siguientes ... (y a continuación se transcriben las cláusulas 7.ª y 8.ª, expresadas en el apartado I); o sea, que traducido al lenguaje común el asiento dice: El heredero fiduciario conservará los bienes para transmitirlos a sus descendientes; en caso de carecer de descendientes los bienes pasarán a los demás fideicomisarios. Ante este asiento el Registrador tiene que imponer "prima facie" la vigencia del mismo por consecuencia del principio de legitimación registral». Tal como dicen sistemáticamente los autores, el principio de legitimación es la aplicación de la norma general que se pronuncia a favor de la exactitud del contenido del Registro. Que la Ley Hipotecaria impone la credibilidad en el contenido del Registro mientras no se demuestre su inexactitud o falta de concordancia jurídica de índole sustantivo o procesal, siendo definitivos en este sentido los artículos 38 y 1.º, párrafo 3.º de la Ley Hipotecaria. Que ante un contenido registral como el que es objeto de este recurso, el Registrador no tiene más función que ampararlo y afirmarlo, desplazando a la decisión judicial todos los aspectos que pueden afectar a su integridad y valor y sin perjuicio de que en la instancia judicial

correspondiente se demuestre la inexactitud, nulidad, etc. del correspondiente título y asiento. Que en el caso debatido hay que tener claras dos cosas: a) que la interpretación del testamento y su correspondiente confrontación con el asiento del Registro no es competencia del Registrador, y b) asimismo parece claro que la calificación se desarrolla dentro de su estricto ámbito: esto es, sólo a los efectos de inscribir, suspender o denegar la práctica del asiento solicitado, pero sin entrar en el fondo del asunto. Que la situación final es una situación judicial en que se verán como contrapuestos el testamento (con su referencia exclusiva a la cláusula séptima) y la interpretación del mismo que ha tenido acceso al Registro desarrollada por el Contador en el correspondiente título particional (que incluye las cláusulas séptima y octava). La resolución que recaiga significará la consolidación del asiento o la cancelación del mismo; o sea, se tratará de un supuesto de los llamados de nulidad formal o del asiento que cuando se produce se procederá a rectificarlo con arreglo a las normas de la Ley Hipotecaria y su Reglamento, materia a la que es aplicable el artículo 219 de la Ley Hipotecaria.

V

El Notario autorizante informó que el planteamiento de la cuestión debatida puede hacerse desde dos perspectivas: A) Perspectiva formal, que se refiere solamente al orden registral, se considera que el Notario no tiene competencia para informar, y B) perspectiva de fondo. La cuestión estriba en si la disposición de la cláusula octava del testamento del señor de Cea y Naharro es de aplicación general a todos los supuestos de sustitución fideicomisaria o si sólo lo es al supuesto contemplado en la cláusula séptima. Para resolver esta cuestión, hay que acudir, en primer lugar, al artículo 675 del Código Civil, y según el criterio de dicho precepto, en la cláusula octava no se habla de bienes que, en general, reciban los nietos del testador sino que se refieren «a la porción o porciones de esos fiduciarios», expresión que indica la «cuota individual dentro de un todo a que están llamados varios», según la quinta de las acepciones que a la palabra da el diccionario de la Academia. De acuerdo con este significado la única masa de bienes, a la que se llama «fiduciariamente» a todos los nietos, es la comprendida en la cláusula séptima, ya que gramaticalmente no cabe extender la significación de porción a los bienes de la cláusula sexta. Que el mismo artículo 675 del Código Civil deja a salvo la posibilidad de que, del propio testamento, resulte claro que fue otra la intención del testador, pues si fuera así, tendría que prevalecer la voluntad real del testador sobre el simple significado de las palabras usadas. Por ello, es preciso analizar los posibles argumentos en favor de una interpretación que conduzca a la aplicación de la cláusula octava a todos los supuestos de sustitución fideicomisaria: a) La «ratio». Se podría argumentar que la misma razón en que fundamenta el testador la existencia de la cláusula octava para los supuestos de la cláusula séptima, también pueden aplicarse al supuesto de la cláusula sexta. Este argumento no puede basarse en el testamento, pues en éste hay bases para concluir que en el ánimo del testador, había una cierta preferencia de la nieta y ahijada doña María de Lourdes sobre los demás herederos y una mejora de trato que elimina una total equiparación a los demás, y b) aplicación de la regla de la doctrina de los actos propios, consistente en que la interpretación extensiva de la cláusula octava, ya se hizo en las operaciones particionales de la herencia de don Eduardo de Cea y que esa interpretación fue ratificada por todos los herederos al intervenir en la escritura de protocolización y prestar aprobación a tales operaciones. Este argumento es más débil que el anterior: En tales operaciones lo único que se hizo fue prever que doña María de Lourdes falleciera con descendientes y no la posibilidad contraria, por lo que la transcripción, con carácter general, sin discriminar los bienes objeto de legado, carecena de trascendencia interpretativa y consiguientemente, la purificación del fideicomiso es un evento no previsto. Pero es más, si resultara que tal transcripción no fue puramente rutinaria y que hubiera querido decirse con ella lo que ahora se pretende, entonces esa pretendida interpretación significaría una renuncia de derechos que no podía hacer por sí, sin autorización judicial, la madre de doña María Lourdes, y, mucho menos, un apoderado de la misma, que es quien en nombre de la nieta menor de edad, firma la escritura de protocolización y aprobación de las operaciones particionales. Por todas las razones expuestas hay que concluir diciendo que no hay ningún argumento válido que se oponga a la interpretación literal de las cláusulas testamentarias. Que se estima que hay argumentos suficientes para aceptar como legítima la pretensión de los otorgantes de la escritura de manifestación de la herencia de doña María Lourdes de Cea y Rey de que los bienes objeto de tal escritura pertenecían al patrimonio relicto de la herencia de tal causante.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia revocó la nota del Registrador, fundándose en que la cláusula octava del testamento de don Eduardo de Cea y Naharro, no se estima que pueda afectar en lo más mínimo a la atribución patrimonial sobre bienes concretos y específicos que se hace en la cláusula sexta a favor de su

nieta doña María Lourdes, a menos que esa mejora sea completamente ilusoria, lo que es del todo contrario a la voluntad del testador que de forma explícita quiere favorecer a su nieta y ahijada, en relación con los demás nietos, y es que, además, en el testamento se distinguen principalmente tres clases de bienes sujetos a distintas restricciones, según la voluntad del testador: el tercio de legítima a que se refiere la cláusula quinta que lo heredan los cinco nietos sin restricción alguna; una parte del tercio de mejora que se asigna a doña María Lourdes, pero concretada en bienes determinados, de acuerdo con la cláusula sexta y que está única y exclusivamente sujeta a la restricción que se impone en la cláusula séptima; y, por último, los bienes correspondientes al resto del tercio de mejora y al de libre disposición que se distribuirán por quintas partes iguales entre los cinco nietos sujetos a la misma sustitución fideicomisaria, y tan sólo las porciones que resulten, en su caso, de estas cinco partes son las que únicamente quedan afectadas por la cláusula octava, a los efectos de una segunda sustitución, y en que ello es obligado estimarlo así, no sólo con base en la propia voluntad del testador en su afán bien explícito de mejorar a la referida nieta con bienes concretos y determinados, sino que resulta igualmente del tenor literal del testamento, ya que nunca cabría hacer una interpretación extensiva de la cláusula sexta, por ser ello contrario al contenido del artículo 675 del Código Civil; de la misma forma que, en otro caso, sería también contraria a lo dispuesto en el artículo 783 de dicho Código y jurisprudencia que lo interpreta, el afectar esa mejora sobre bienes concretos a la segunda sustitución establecida en la cláusula octava.

VII

El señor Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió que el Registrador se encuentra con unas inscripciones practicadas en determinada forma, y se debe aplicar lo establecido en los artículos 1 y 38 de la Ley Hipotecaria. Que hay que tener en cuenta lo establecido por la Dirección General de los Registros y del Notariado en la Resolución de 22 de enero de 1944, en un supuesto análogo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.º y 38 de la Ley Hipotecaria y 781, 783 y 785 del Código Civil:

1. En el supuesto del presente recurso concurren las siguientes circunstancias:

- Según la inscripción primera de cada una de las tres fincas en cuestión, sitas en el término municipal de Nigrán, doña María de Lourdes de Cea y Rey aparece como su titular registral en virtud de adjudicación verificada a su favor en las operaciones particionales relativas a la herencia de don Eduardo de Cea y Naharro, como mejora testamentaria y con el carácter de heredera fiduciaria, con sujeción a las condiciones testamentarias recogidas en la inscripción extensa, y que son las siguientes: «Séptima ... con el fin de que se conserven en la familia dichos bienes y protegiendo así más cuidadosamente los intereses de los propios herederos, ordena el testador que los bienes que integran el tercio de libre disposición y de mejora no puedan ser enajenados o gravados en vida de los herederos, o sea, de sus nietos, quienes ostentarán sólo el carácter de fiduciarios con la obligación expresa y terminante de conservarlos y transmitirlos a su fallecimiento sin merma alguna a sus descendientes que serán los herederos fideicomisarios».

- Dicha inscripción extensa que había omitido la cláusula sexta y parte de la cláusula séptima del testador don Eduardo, fue posteriormente completada en virtud de la presentación del referido testamento por quien acreditó ser la heredera de doña Lourdes. El contenido de las cláusulas que ahora se recogen es el siguiente: «Sexta: Mejora a su nieta y ahijada, doña María Lourdes, en la casa y fincas de Nigrán con todos los enseres y muebles que encierra y todos los inmuebles de aquel término con la restricción que establece la cláusula siguiente. Séptima: El resto de dicho tercio de mejora y la totalidad del tercio de libre disposición, salvo en cuanto a éste las deducciones que deben hacerse en cumplimiento de este testamento se distribuirán por quintas partes iguales entre sus citados cinco nietos. Pero...»

- Fallecida doña Lourdes, sus herederos testamentarios, sobrinos de aquella, reclaman la inscripción a su favor de las referidas fincas, a lo que el Registrador se opone invocando que estas se hallan sujetas a dos sustituciones previas, una en favor de los descendientes de los respectivos herederos fiduciarios (según la cláusula séptima) y otra en favor de los descendientes de los demás nietos del testador (según la cláusula octava).

2. No debe examinarse ahora el procedimiento por el que se rectificó y completó la referida inscripción extensa; lo cierto es que practicada la inscripción complementaria, queda bajo la salvaguardia de los Tribunales (artículo 1.º de la Ley Hipotecaria), produciendo todos los efectos, entre ellos, el de integrar el folio correspondiente y conformar la situación registral de las fincas afectadas, no pudiendo ser

desconocido por el Registrador al tiempo de la calificación debatida en el presente recurso (artículo 18 de la Ley Hipotecaria).

3. De conformidad con lo anterior, el recurso planteado queda reducido a una cuestión meramente interpretativa, esto es, decidir si las atribuciones en concepto de mejora efectuadas a favor de doña María Lourdes quedan sujetas exclusivamente a la sustitución prevista en la cláusula séptima y en los términos que resultan de la misma o también están afectas a la modalización de que tal sustitución se recoge en la cláusula octava del testamento. En este sentido, la primera de las alternativas viene avalada por las siguientes consideraciones:

a) La prevalencia del tenor literal en la interpretación testamentaria cuando no aparece claramente que fue otra la voluntad del testador (artículo 675 del Código Civil).

b) La exigencia de llamamiento expreso para la validez de la restitución fideicomisaria (artículo 783 del Código Civil).

c) La claridad con que se dispone que las atribuciones en concepto de mejora se sujeten únicamente a la restricción establecida en la cláusula séptima.

d) El carácter completo de la previsión contenida en ella que agota, por sí misma, la regulación de todas las vicisitudes que puedan producirse como consecuencia de su contenido sin precisar para ello de la cláusula octava, por más que ésta modalice alguno de los efectos.

e) Que la modalización que la cláusula octava supone respecto de la restricción recogida en la séptima no tiene por qué tener idéntico ámbito objetivo de esta última, máxime cuando ello supondría un debilitamiento del efecto diferenciador implícito en las disposiciones con cargo al tercio de mejora, que no aparece claramente formulado; por el contrario, la valoración conjunta de todas las cláusulas interconexas bien permite constreñir el alcance de dicha modalización a la sustitución fideicomisaria en cuanto opere respecto de los bienes integrantes del tercio libre y del resto del tercio de mejora,

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso de apelación interpuesto, confirmando el auto presidencial.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de diciembre de 1989.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

30432 *RESOLUCION de 7 de diciembre de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Rafael Bonete Bertolín, Notario de Mataró, contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de aumento de capital social acordado por la Junta general universal de determinada Sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Rafael Bonete Bertolín, Notario de Mataró, contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de aumento de capital social acordado por la Junta general universal de determinada Sociedad.

HECHOS

I

El día 5 de julio de 1988, don Rafael Bonete Bertolín, Notario de Mataró, autorizó una escritura pública, por la cual don José López Gras, Administrador único, por plazo de cinco años a contar desde el día 10 de diciembre de 1984, de la «Sociedad Inmobiliaria Coca, Sociedad Anónima», eleva a públicos los acuerdos adoptados por la Junta general universal de la referida Sociedad, celebrada el día 1 de julio de 1988, en la que se acordó ampliar el capital de 500.000 a 10.000.000 de pesetas, mediante la emisión de 9.500 acciones, que previa renuncia de los restantes accionistas fueron suscritas y desembolsadas en efectivo metálico por el señor López Gras, modificándose el artículo 5.º de los Estatutos sociales. En dicha escritura se dice: «... Comparece: Don José López Gras, mayor de edad, soltero, del comercio, vecino de Mataró, carretera de Mata, 81, esc. B, 2.º-1.ª, con DNI ...», y a continuación se expresa el número.

II

Presentada la citada escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «suspendida la inscripción del presente documento por no manifestar ni acreditarse por el socio suscriptor don José López Gras su nacionalidad con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1265/1986, de 27 de junio, y Real Decreto 2077/1986, de 25 de septiembre, sobre Inversiones Extranjeras, y Ley 40/1979, de 10 de diciembre, y Decreto 2402/1980,

de 10 de octubre, sobre control de cambios. Dicho defecto se considera subsanable. La presente Nota está extendida con la conformidad de los demás titulares de este Registro. Barcelona, 14 de febrero de 1989.—El Registrador.—Firma ilegible. (Hay un sello en tinta que dice: Registro Mercantil. Barcelona. José Angel Gutiérrez García)».

III

El Notario autorizante interpuso recurso de reforma, y subsidiariamente gubernativo, contra la anterior calificación, y alegó: Que en el supuesto del presente recurso el socio suscriptor es español, que es el propio compareciente ante el Notario, y acredita su nacionalidad con el documento nacional de identidad. Que a lo anterior hay que añadir: 1.º) Que conforme al artículo 58 del Reglamento del Registro Mercantil, el Registrador ha debido incluir en la nota todos los motivos por los que procede la suspensión. La legislación invocada se limita a regular las inversiones extranjeras y el control de cambios, por lo que es obvia su irrelevancia en el presente caso; 2.º) Que cuando el legislador quiere que una determinada circunstancia o manifestación conste de forma expresa para el acceso del título o de una relación jurídica al Registro, lo establece expresamente; en este sentido cabe citar el artículo 11-1.º de la Ley de 17 de julio de 1951, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, y la Ley 25/1983, de 26 de diciembre; 3.º) Que «Inmobiliaria Coca, Sociedad Anónima», se constituyó en escritura autorizada en Barcelona, el día 10 de diciembre de 1984, por el Notario don Angel Delgado Pérez de Baños, y uno de los socios fundadores fue el señor López Gras, constando en la escritura fundacional, de manera expresa, la nacionalidad española de todos los socios, lo que figura en el Registro Mercantil, aplicándose, por tanto, lo establecido en los artículos 3.º, párrafos 1, 5 y último, del Reglamento del Registro Mercantil; 4.º) Que el socio suscriptor don José López Gras ha comparecido ante el Notario autorizante en la escritura calificada con su documento nacional de identidad y la fe notarial cubre tal extremo. En cuanto a dicho documento hay que citar los artículos 1.º párrafos 1 y 16, y la disposición adicional primera del Decreto 196/1976, de 6 de febrero, reformado en parte por el Real Decreto 1245/1985, de 17 de julio, y 5.º) Que en la comparecencia de la escritura se utiliza la abreviatura DNI, que es de uso común y así el propio funcionario calificador lo hace constar al dorso de las dos minutas de honorarios firmadas por el mismo.

IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó: Que el presente recurso se centra en la inscripción de una escritura que solemniza un acuerdo social de aumento de capital que quedó suscrito y desembolsado en la misma Junta por un solo accionista, modificándose el artículo estatutario correspondiente, lo que plantea dos cuestiones: I. Si el Registrador mercantil debe calificar el cumplimiento de los requisitos impuestos por la legislación de Inversiones Extranjeras y, en su caso, por la de Control de Cambios. Que queda lejos de toda duda la obligación del Registrador de aplicar dicha legislación y la consiguiente responsabilidad en tal aplicación. La normativa se contiene fundamentalmente en la Ley de Inversiones Extranjeras en España, aprobada por Real Decreto Legislativo 1265/1986, de 27 de junio, y su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2077/1986, de 25 de septiembre, junto con diversas normas complementarias, siendo de destacar los artículos 17.1 y 18, en relación con el 2.º, 1.ª, a), de dicho Reglamento y la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 28 de abril de 1982. Que para determinar si dicha legislación es o no aplicable, además de valorar la naturaleza de la aportación efectuada y de la inversión misma, son fundamentales, los datos de la nacionalidad y residencia; todo lo dicho viene regulado en los artículos 1.º, 1, de la Ley y 1.º, 1, del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España. Que el supuesto que se debate, en el que se produce una aportación dineraria en pago y desembolso de las acciones suscritas en un aumento de capital social, cabe diferenciar: a) Si el sujeto inversor ostenta la nacionalidad española, tanto si es como si no es residente, no deberá de considerarse como inversión extranjera, a los efectos de exigirse conforme al artículo 6.º, 2, de la Ley y Reglamento citados, la oportuna verificación administrativa; ni tampoco será necesario justificar la procedencia del dinero empleado en la inversión, por aplicación de la presunción del artículo 1.º, 5, del mismo Reglamento; y b) Si no es de nacionalidad española, para que no se trate de una inversión extranjera debe de tratarse de un sujeto residente (en los términos establecidos en el Real Decreto de 10 de octubre de 1980). Debe señalarse que debe de tratarse de una residencia en el sentido técnico-jurídico en que dicho concepto es entendido por la legislación de Inversiones Extranjeras, siendo conveniente hacer las siguientes precisiones: 1.º) Lo establecido en el artículo 13 de la Ley 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, y 2.º) La expresión en la escritura de la vecindad o domicilio del compareciente no siempre puede entenderse como equivalente a residente a los efectos de la legislación de Inversiones Extranjeras. En lo expuesto anteriormente cabe señalar lo establecido por la Resolución de